

----- NÚMERO: 465 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO.)

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. -----

----- V I S T O para resolver el Toca número 416/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** y *****, en contra de ***** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

----- PRIMERO.- Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de ***** *****, lo siguiente:-----

*A).- Por Sentencia Judicial se fije el ***** del salario y demás prestaciones que percibe el ***** como pensión de alimentos a favor de la suscrita ***** y de nuestros menores hijos ***** de apellidos *****.*

B).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día tres de junio de dos mil catorce, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** *****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

- - **P R I M E R O.**- *Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la *****
únicamente en representación de su menor hijo *****

en virtud que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción; en consecuencia.*-----

- - - **S E G U N D O.**- *Se decreta una pensión alimenticia en su carácter de definitiva a favor del menor *****
en su carácter de acreedor alimentista, quien es representado por su madre *****
ahora en un ***** del salario y demás prestaciones que perciba el demandado *****
como empleado de la empresa *****; Sin que se decrete pensión alimenticia a favor de *****
(hijo), en virtud de lo esgrimido en el considerando que antecede.*-----

----- **TERCERO.**- Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa *****
*****, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda y descuenta ahora el ***** del salario y demás prestaciones que perciba el ***** por concepto de pensión alimenticia, en su carácter definitiva, únicamente a favor del menor ***** en la inteligencia de que **deberán quedar exentos de descuento los siguientes rubros: Viáticos, tiempo extra por arrastre, labores peligrosas, comidas turno/tiempo extra, lavado de ropa y gasolina;** y su cantidad resultante en dinero le sea entregada a la ***** en representación de su menor hijo.- Debiéndose informar al citado Representante Legal, que se deja sin efectos el embargo decretado con anterioridad en este juicio, debiendo subsistir **ÚNICAMENTE** el determinado como definitivo mediante la presente resolución.- Y para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento exhorto al órgano jurisdiccional competente de aquella ciudad, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, diligencie el exhorto en los términos solicitados.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-

----- Inconforme con la sentencia anterior, la actora ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hijo ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día dos de julio de dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha catorce de noviembre del presente año y turnó, para la

elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de siete hojas, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 5 a la 11, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- La demandada si contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, en tanto que la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada a través de su escrito fechado el veintidos de noviembre del año en curso, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

FUENTE DE IMPUGNACIÓN: *Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA dentro del presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS de fecha 1 de junio del 2018, en la cual se fijó una pensión alimenticia definitiva del ***** del salario y demás prestaciones quedando exentas las prestaciones de Viaticos, tiempo extra por arrastre, labores peligrosas, comidas / turno tiempo extra, lavado de ropa y gasolina que perciba el ******

PRECEPTOS LEGALES: *Se violan en mi perjuicio los artículos 277, Fracciones I y II, 279, 281, 288 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Desde el escrito inicial de demanda, la suscrita ***** demostré ser la esposa del demandado ***** , como también acredité que la suscrita y mi parte contraria somos los padres de los menores ***** de apellidos ***** , según se acreditó con las documentales que en tiempo y forma se exhibieron. Estos documentos no fueron objetados por el demandado, por lo que debió dárseles valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

SEGUNDO. *La parte demandada reconoció tanto en el desahogo de la prueba confesional a su cargo como en la declaración de parte que rindió ante este H. Juzgado Tercero de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que tiene un*

trabajo estable, bien remunerado y que tiene las posibilidades económicas de ayudar a la suscrita en la manutención del hijo de ambos. Por lo anterior, a estas pruebas se les debió valorar conforme a lo dispuesto por los numerales 306, 311, 319, 323, 393 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO. *En el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la suscrita, los testigos manifestaron conocer a ambas partes del presente litigio, declararon que les consta que el demandado ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a nuestros hijos ***** de apellidos ***** y afirmaron saber que el demandado tiene un trabajo estable, bien remunerado y que tiene las posibilidades económicas de ayudar a la actora en la manutención de nuestro hijo. Por ello, a la testimonial ofrecida por la suscrita se le debió dar valor probatorio conforme a lo ordenado por los artículos 362, 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

CUARTO. *Así las cosas, resulta el hecho relevante que la suscrita siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado y edificación de nuestros hijos y nuestra familia, así como también el hecho de que el demandado antes de que dejara de cumplir con sus obligaciones alimenticias, nos tenía acostumbrados a un nivel de vida decoroso, aunado al hecho de que el demandado es propietario de dos casas, en comparación que la suscrita no posee ningún bien mueble ni inmueble, es por lo anterior que la sentencia que se recurre no acata el ordenamiento estipulado dentro de los numerales 288 y 289 del Código Civil el cual a la letra dicen:*

ARTICULO 288.- *(se transcribe)*

ARTICULO 289.- *(se transcribe)*

Así mismo de lo anterior se desprende que no se atendió el interés superior de los menores que denota las siguientes jurisprudencias:

ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A

LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *(se transcribe)*

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS) *(se transcribe)*

QUINTO. *Aunado a lo anterior, es oportuno señalar las presunciones tanto legales como humanas que favorecen a la suscrita actora y que debieron tomarse en cuenta al emitirse la resolución impugnada, mismas que nacen: de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y no controvertido por la contraria parte; de la falta de interés en el cuidado y alimentación de los menores ***** de apellidos ***** por parte del demandado; y en especial de la falta absoluta de comprobación y demostración de su endeble defensa. A esa probanza se le debió dar valor probatorio conforme a lo establecido en los numerales 385, 386, 388 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

SEXTO. *Además, no debió omitirse el estudio de las pruebas confesionales expresa y tácita ofrecidas por la suscrita, porque el demandado incurrió en ellas al no objetar las probanzas ofrecidas y desahogadas así como las declaraciones vertidas, tampoco objetadas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 396 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

SEPTIMO. *Consecuentemente, siendo que la parte actora demostró sus acciones y la parte demandada no acreditó sus excepciones ni sus defensas, lo justo era que se pronunciara sentencia declarando procedentes las prestaciones reclamadas por mi representada en este juicio, condenando a la parte contraria al pago de todas y cada una de las reclamaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, así como al pago de los gastos y las*

costas en los que se incurrieron con motivo de la tramitación de este juicio.

OCTAVO. No obstante lo anterior, el **C. Juez Segundo de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en la sentencia definitiva que por este medio se controvierte, decretó una pensión alimenticia definitiva de ***** del salario y demás prestaciones quedando exentas las prestaciones de Viaticos, tiempo extra por arrastre, labores peligrosas, comidas, turno tiempo extra, lavado de ropa y gasolina que perciba el Señor *****, siendo que la pensión alimenticia provisional se había fijado en un ***** , por lo que la resolución de la que me duelo me causa un perjuicio, al disminuirse injustificadamente la pensión alimenticia que tanta falta nos hace a la suscrita y nuestros menores hijos, toda vez que el nivel de vida al que nos tenía acostumbrados mi actual esposo era muy bueno y en virtud de que el mismo nos corrió de la casa sin causa justificada ni mucho menos que haya acreditado dentro del procedimiento, y es también esta razón la que me orilla a recurrir esta resolución, ya que de no modificarse la sentencia de primera instancia, se afectaría gravemente el interés superior de nuestros hijos, que no es otro que el de la posibilidad de recibir una pensión alimenticia digna.

NOVENO. En el mismo orden de ideas indebidamente el Juzgado en la cláusula tercera de la sentencia recurrida dejó exentas las prestaciones de Viáticos, tiempo extra por arrastre, labores peligrosas, comidas, turno tiempo extra, lavado de ropa y gasolina que perciba el Señor ***** , lo cual evidentemente contradice lo estipulado por las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE

OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que las mismas resultan infundadas en parte y fundadas en otra por las siguientes consideraciones.-----

----- La litis de primera instancia consistió en esencia en que la parte actora solicitó por sus propios derechos, como cónyuge, y en representación de sus dos menores hijos una pensión alimenticia hasta por el equivalente al 50% del ingreso del demandado, fundando los hechos de su demanda en el incumplimiento de la obligación alimenticia. Además, solicitó medida provisional de alimentos.-----

----- Por su parte, el demandado contestó la demanda afirmando encontrarse cumpliendo con su obligación de proporcionarle alimentos a la actora y a sus menores hijos, y solicitó medida urgente de reglas de convivencia.-----

----- Luego, por auto de fecha dos de julio de dos mil catorce¹, el juzgador fijó la medida provisional de alimentos solicitada, estableciéndola en el equivalente al 50% del ingreso del demandado, a favor de la actora por su propio derecho, y del menor *****, y del entonces menor ***** *****. A su vez, mediante audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil catorce², celebrada para escuchar el parecer de los menores,

¹Expediente principal, fojas de la 26 a la 28.

²Expediente principal, fojas 92 y 93.

se fijaron las reglas de convivencia con acuerdo de ambas partes y los menores.-----

----- Posteriormente, el juzgador resolvió en sentencia decretar una pensión alimenticia por el equivalente al 35% del ingreso del deudor, declaró la custodia definitiva de los menores a favor de la actora y ratificó las reglas de convivencia previamente acordadas por las partes en audiencia celebrada para tal efecto.-

----- Inconformes con dicha determinación ambas partes promovieron recurso de apelación de los cuales correspondió conocer por turno a ésta Sala, resolviendo por sentencia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis³, la reposición del procedimiento, instruyendo al juez de primera instancia a realizar diligencias para mejor proveer en beneficio del interés superior del menor ***** y del entonces menor *****

*****.-----

----- Una vez devueltos los autos al juzgado de origen y desahogadas las probanzas solicitadas, el *A quo* resolvió en sentencia fijar una pensión alimenticia únicamente a favor del menor ***** por el equivalente al 30% del ingreso del demandado, ya que el diverso descendiente adquirió la mayoría de edad y no compareció a juicio aun y cuando se le notificó personalmente.-----

³Expediente principal, fojas de la 166 a la 179.

----- La anterior determinación constituye la materia de la presente apelación promovida por la parte actora, en contra de la cual expresó agravios, lo cuales por razón de técnica se estudiaran de manera diversa a la propuesta, en los que arguye que se omitió el análisis de la prueba confesional e incorrectamente se estudiaron las diversas pruebas que aportó y que obran en el expediente, con las cuales acreditó que ella era la esposa del demandado y que habían procreado a dos hijos menores de edad; que el demandado tiene un trabajo estable y bien remunerado por lo que estima tiene la posibilidad de ayudarla económicamente con la manutención de sus menores hijos; que ella siempre se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus menores hijos y que el demandado hasta antes del incumplimiento con su obligación alimenticia los tenía acostumbrados a un nivel de vida decoroso aunado al hecho de que el demandado posee dos casas y ella no cuenta con ningún bien mueble ni inmueble, por lo anterior estima debieron proceder sus prestaciones. También, alega que la irroga perjuicio la sentencia toda vez que el porcentaje de la pensión definitiva fijada se vio disminuido en comparación al fijado de manera provisional de manera injustificada, pensión que les hace mucha falta debido al nivel de vida que el demandado los tenía acostumbrados.-----

----- Las anteriores manifestaciones resultan infundadas, porque es cierto que se demostró que las partes estuvieron casadas, que procrearon dos hijos los cuales eran menores de edad al momento de la interposición de la demanda, que el demandado cuenta con una fuente de ingresos estable y bien remunerada, y que llevaban un estilo de vida decoroso, así como incumplimientos esporádicos del demandado, todo ello fue tomado en cuenta al momento de resolver la sentencia que hoy se combate; sin embargo, cierto también lo es que el agravio resulta infundado porque para fijar el porcentaje decidido el juzgador de primera instancia tomó en cuenta las manifestaciones que la actora realizó en su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y los resultados del estudio socioeconómico calculando el gasto del único acreedor alimentista que justificó el derecho y la necesidad de recibirlos en contraposición a la capacidad económica del demandado \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) catorcenal, justificada mediante informe recibido el cinco de junio de dos mil diecisiete, estimando suficiente y proporcional el equivalente al 30% del salario del deudor, pues las necesidades del menor acreedor ***** según los autos oscila en los \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, y el equivalente al porcentaje fijado es de aproximadamente \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.) catorcenal,

de lo que se colige que el demandado cubre el cien por ciento de lo requerido para la manutención del menor en cuestión, además de tomar en consideración que dicha cantidad se verá incrementada en ciertos periodos del año por el pago de aguinaldo; en consecuencia, la pensión fijada cumple con el contenido del artículo 286 del Código Civil para el Estado, en su primer supuesto.-----

----- Aunado a lo anterior, y como acertadamente lo destacó el juez de primera instancia, la parte actora cuenta con una fuente de ingresos fija, pues trabaja en la mercería “Isis” con un ingreso mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), además de vender joyería con sus conocidos con una ganancia de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100M.N.) quincenales, lo cual en su momento le permitiría cubrir de manera eventual alguna necesidad extra del menor en trato, como parte de la obligación que le impone el numeral 281 del Código Civil para el Estado, ellos sin desconocer el cumplimiento de su obligación al tenerlo incorporado a su hogar como lo señala el invocado artículo 286.-----

----- Ahora bien, en cuanto al tema de la disminución en el porcentaje de la pensión fijada en carácter de definitiva respecto del fijado de manera provisional, es de decirse que igualmente es infundado, pues debe destacarse que dichas figuras jurídicas tienen naturaleza distinta, a saber, los alimentos fijados en

carácter de provisional tiene como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario, y sin audiencia de éste. En cambio, los alimentos definitivos su objetivo es que en el procedimiento se indague, de manera fehaciente, a cuánto ascienden las necesidades de los acreedores alimentistas y cuál es la posibilidad económica del deudor, y con dicho resultado fijar una pensión suficiente, acorde y proporcional a dichas circunstancias; por ello, los porcentajes fijados en dichas figuras pueden variar, incrementarse o disminuirse, pero ello obedecerá al caudal probatorio, y a las condiciones imperantes en cada situación particular.-----

----- En la especie, como la pensión alimenticia fijada de manera provisional se fijó para tres acreedores en el equivalente al ***** del salario del demandado, al descartarse dos de ellos al momento de fijarse de manera definitiva, y atendiendo únicamente a las necesidades del menor ***** , es que el porcentaje se disminuyó, de ahí que no le asista razón a la inconforme en que el porcentaje fijado de manera provisional debía continuar rigiendo.-----

----- Por último, manifiesta que indebidamente el Juzgador en el resolutivo tercero de la sentencia dejó exentas de embargo las prestaciones que recibe el demandado como parte de su ingreso correspondientes a viáticos, tiempo extra por arrastre, labores peligrosas, comidas, turno tiempo extra, lavo de ropa y gasolina, lo cual estima es contrario a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.-----

----- Lo anterior es fundado, pues tanto el artículo 288 del Código Civil en su párrafo segundo, como la citada jurisprudencia señalan que para fijar el porcentaje en concepto de pensión alimenticia se tomaran en cuenta todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que el deudor alimentista reciba por el desempeño de su función una vez efectuadas las deducciones de ley, prestaciones que consisten en cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.-----

----- En el particular, las prestaciones exentas de gravamen por el Juez de los autos referentes a tiempo extra por arrastre, labores peligrosas, comidas, turno tiempo extra, lavado de ropa y gasolina, son prestaciones que se le entregan al deudor por el trabajo que realiza y constituyen un ingreso directo a su

patrimonio, por lo que conforme a lo sostenido en la legislación civil y la jurisprudencia citada debieron ser afectadas.-----

----- Caso contrario, el rubro de viáticos, pues son gastos de representación que si bien constituyen una percepción extraordinaria no se entregan por el trabajo que cotidianamente realiza el trabajador sino por representar al patrón o empresa en alguna tarea específica, de ahí que ésta sí quede exenta de gravamen, junto con los descuentos fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, que son impuestas por las leyes respectivas.-----

----- Lo anaterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si

para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento exhorto al órgano jurisdiccional competente de aquella ciudad, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, diligencie el exhorto en los términos solicitados.-

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que la presente Toca se refiere, declarando que en virtud de la parte fundada de los agravios se modifica el resolutivo TERCERO quedando incólume el resto de la resolución.-----

----- **CUARTO.-** En virtud de que se actualiza el segundo supuesto establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en el diverso 130 del mismo cuerpo de leyes, lo procedente es que las costas del juicio erogadas en la tramitación de esta alzada se compensen, toda vez que ambas partes resultaron vencidos en parte y vencedores en otra, pues a la parte actora no le prosperó su acción en su totalidad, y al demandado le prosperaron sus defensas en contra de algunas de las pretensiones de la accionante, que si bien se modificaron las excepciones que se realizaron a las prestaciones del deudor, en esencia la procedencia e improcedencia de las pretensiones y excepciones expresadas en la primera instancia siguen prevaleciendo.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado infundados en parte y fundados en otra los agravios expresados por la parte actora en contra de la sentencia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** y *****, en contra de ***** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve en su resolutivo TERCERO para que ahora rija en los siguientes términos, quedando incólume el resto:-----

*TERCERO.- Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa *****, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda y descuento ahora el *****, del salario y demás prestaciones que perciba el *****, por concepto de pensión alimenticia, en su carácter definitiva, únicamente a favor del menor ***** *****, en la inteligencia de que se efectuara el embargo una vez efectuado el descuento de las deducciones de ley*

*deberán quedar exentos de descuento únicamente los rubros de viáticos y gastos de representación; y la cantidad resultante en dinero le sea entregada a la C. ******, en representación de su menor hijo.- Debiéndose informar al citado Representante Legal, que se deja sin efectos el embargo decretado con anterioridad en este juicio, debiendo subsistir ÚNICAMENTE el determinado como definitivo mediante la presente resolución.- Y para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento exhorto al órgano jurisdiccional competente de aquella ciudad, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, diligencie el exhorto en los términos solicitados.

----- **TERCERO.**- No se efectúa condena al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia. -----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, hoy veintinueve de noviembre dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta

sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

DOY FE. -----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
M'AASS/l'tjmh

La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 465 dictada el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2018 por los citados MAGISTRADOS, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXVII, XXVIII, y XXIX; 102, 110 fracción I; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.